



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
021/2023.**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santiago Huajolotitlán.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre cinco del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 021/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

CULTURALIDAD
2023: "AÑO D

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, de manera personal ante el sujeto obligado, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"El que suscribe c***** , originario y vecino de Santiago Huajolotitlan, Hauj., Oax., con domicilio para recibir toda clase de notificaciones en ***** , por medio del presente me dirijo a usted con el respeto que se merece para solicitarle a la brevedad posible realice una asamblea general de pueblo con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la situación en general en que se encuentra el panteón municipal de nuestra comunidad, ya que es un asunto que aqueja a todos los ciudadanos.*

Nombre Y
Domicilio del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Esto lo hago basado en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esperando recibir de usted y por escrito una respuesta favorable a mi petición, reciba mi agradecimiento." (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio suscrito por el C. José Guadalupe Barbosa Barragán, Presidente Municipal Constitucional Santiago Huajolotitlán, en los siguientes términos:

“En atención al contenido a su solicitud dirigido al suscrito, fechada el seis de Mayo del año en curso, mediante el cual solicita la realización de una asamblea general con la finalidad de exponer diversos motivos ante la ciudadanía de nuestra población, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generadora de la necesidad existente de manera particular.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta.

El presente ocurso encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 8 de la Constitución Federal, en concordancia con el 13 de la Local, respectivamente.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se registró mediante correo electrónico de la oficialía de partes, la interposición de recurso de revisión a través de formato autorizado, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

*“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley
La falta de trámite a una solicitud
La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”
(Sic)*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones V, VI, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 021/2023**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que



puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio escrito, suscrito por el Ing. José Guadalupe Barragán Presidente Municipal H. Ayuntamiento de Santiago Huajalotitlán, en los siguientes términos:

“El que suscribe Ing. José Guadalupe Barbosa Barragán, con el carácter de presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Huajalotitlán, Oaxaca, promoviendo por nuestro propio derecho; personalidad que acredito desde este momento con la copia de mi respectiva acreditación, expedida por la Secretaria General de Gobierno del Estado, documental publica que desde este momento solicito, surtan sus efectos legales correspondientes; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones todo tipo de acuerdos y notificaciones la consultoría legal ubicada en calle Privada de Aldama 103, interior 3, Barrio de Jalatlaco, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando desde este momento para que de manera conjunta o separada se impongan de ellas, a los CC. LICS. DANIEL LOPEZ CRUZ, JAVIER LÓPEZ MORALES Y HUGO CÉSAR LÓPEZ CRUZ, así mismo señalando el siguiente correo: municipiohuajalotitlan2022@hotmail.com, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

*En relacione al acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, y recibido que fue mediante el servicio de Correos de México con fecha trece de julio de la presente anualidad, a través del cual se nos otorga un plazo de siete días hábiles para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, respecto del recurso de revisión promovido por el ciudadano ***** y siendo admitido por esta autoridad, encontrándonos en tiempo y forma, respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:*

- 1. El presente Ayuntamiento Municipal, el día de hoy no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, lo anterior derivado del número de habitantes con los que cuenta nuestra población, sin embargo, en aras de cumplir con las disposiciones estatales, el referido comité municipal se estará conformando en próximas fechas con la finalidad de que nuestros ciudadanos tengan acceso a la información pública.*
- 2. Con la finalidad de cumplir con la vista otorgada, en mi carácter de Presidente Municipal, me permito hacer de su conocimiento que como se encuentra establecido en el apartado de antecedentes del referido acuerdo que hoy se contesta, es preciso informar si bien es cierto existe una solicitud de información presentada al ayuntamiento municipal que los suscritos representamos, también existe una contestación efectuada a dicha solicitud, a través de la cual se realiza un requerimiento de procedencia; Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que el día de hoy se siguen cumpliendo, con la finalidad de que nuestros ciudadanos estén sabedores del*



trabajo, acciones, ejercicios y sobre todo peticiones formuladas por nuestros ciudadanos.

Con base en lo anterior, la contestación realizada al ciudadano solicitante, fue solamente con la finalidad de satisfacer un requisito de procedencia interno, con la finalidad de determinar con la presidencia de su solicitud y estar en condiciones de pronunciarnos al respecto, esto es así porque en el informe que se acostumbra a realizar como integrantes de nuestro ayuntamiento municipal a la población, hacemos conocimiento de las solicitudes, peticiones y requerimientos de nuestros ciudadanos, con la finalidad de informar quienes la solicitan, así también como el uso o fines a que se destinan, reiterando nuevamente que esta práctica impera en el uso y costumbre que como ayuntamiento hemos venido realizando desde administraciones pasadas.

3. Es importante manifestar que por parte de los suscritos y como responsable de la presente administración municipal, se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta, sin embargo, es preciso hacer de su conocimiento que el día de hoy, **NO EXISTE NEGATIVA**, en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada.

Por lo anteriormente manifestado a usted MAESTRO JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES, COMISIONADO DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, atentamente solicito:

Único.- Tenerme en tiempo y forma por contestando la vista otorgada en los términos precisados” (Sic)

Adjuntando copia simple de la acreditación emitida por la Secretaria General de Gobierno.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Manifestaciones del Recurrente y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo que la parte Recurrente realizó manifestaciones respecto de los alegatos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“El que suscribe ciudadano ***** , originario y vecino de Santiago Huajolotitlán, con correo electrónico *****; para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones, con mucho respeto manifiesto lo siguiente:

En relación al acuerdo de fecha 9 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, con el derecho que me asiste en el recurso de revisión

respecto al acuerdo TERCERO, donde el sujeto obligado se pronuncia respecto a la información solicitada inicialmente, así también se me concede un plazo de tres días hábiles, para manifestar lo que a mi derecho convenga, estando en tiempo y forma, respetuosamente me permito manifestar lo siguiente:

1.- El ayuntamiento municipal en el informe que rinde de fecha 7 de agosto del 2023, en el punto 1, manifiesta que no cuenta con un comité y/o unidad de transparencia municipal, cuando lleva más de la mitad de su periodo de gestión, para ser precisos 19 meses de administración y con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos siguientes: ARTICULO 36 BIS.- Una vez realizado lo establecido en el artículo anterior, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la asignación de regidurías de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones; misma que se llevara a cabo a las doce horas del día primero de enero del primer año de su gestión.

ARTICULO 126 TER último párrafo establece “En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas por la Comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley”; correlacionado los artículos anteriores y el 56 Fracción XIX, de la misma Ley Orgánica; dicha comisión de Rendición de Cuentas, Transparencia y Acceso a la Información, se debió integrar desde el día primero de enero del 2022, en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión de Ayuntamiento, donde se asignaron las comisiones.

2.- En el segundo punto del informe el presidente municipal, reconoce la solicitud y dice que existe una contestación del cual se realiza un requerimiento de procedencia interno; y trata de justificar su negativa a cumplir con la solicitud con el texto siguiente: “Esto es así porque en nuestra población aun cuando el régimen a través del cual la elección de nuestras autoridades municipales es por partidos políticos, en la vía de los hechos existen acciones y formas de trabajo que se han circunscrito a nuestros usos y costumbres, mismas que al día de hoy se siguen cumpliendo”... es falso todo lo que dice el presidente municipal, tan así que en su oficio de fecha 07 de junio del 2023 y recibido el 16 de junio del presente, donde contesta mi solicitud de información dice:

“A efecto de estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida, en ese orden de ideas tenga a bien precisar el motivo o causa generada de la necesidad existente de manera particular”.

“Lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta”, en ningún párrafo hace referencia a los usos y costumbres, que por cierto tampoco las cumple, cuando vamos los ciudadanos a la cabecera municipal a exigirle la asamblea general de pueblo, como es costumbre para definir las obras a ejecutar en la cabecera municipal, las tarifas y servicios del agua potable y asuntos del panteón, nos dice que de acuerdo a la ley no está obligado a realizar asambleas; y ahora ante el Órgano de Transparencia que está incumpliendo las leyes en reiteradas ocasiones, dice que se apega a los usos y costumbres, por esta razón acudimos a este órgano garante de información para hacer cumplir al Ayuntamiento un derecho que por ley nos corresponde.

3.- En el tercer punto del informe el presidente municipal dice: “Se tiene pleno conocimiento de las obligaciones que como sujeto obligado se cuenta y que al día de hoy NO EXISTE NEGATIVA en atender las solicitudes realizadas por nuestros ciudadanos, desde luego con la finalidad de estar en condiciones de brindar la información solicitada”, lo cual es falso, porque lo que solicito es una asamblea general de pueblo, con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43 fracción XV, que a la letra dice:



ARTICULO XV.- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los programas de obras correspondientes, incorporando los principios de igualdad, no discriminación y derechos humanos, preservando la historia, la cultura, las lenguas indígenas, las tradiciones y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, su protección legal y el respeto a ser consultados para su formulación; Los programas de obras públicas a que hace referencia la presente ley, tratándose de instalaciones públicas e infraestructura urbana existe, a efecto de que cubran las necesidades de las personas con discapacidad.

Es importante citar que la última asamblea del pueblo se efectuó en el año 2019, donde se nos presentó el proyecto de la planta de tratamiento de aguas residuales, posteriormente ya no se realizaron porque había pandemia COVID 1; ya tiene más de un año que se levantó la emergencia sanitaria y la autoridad del Municipio de Santiago Huajolotitlán, no convoca asamblea general de pueblo, y sus programas de obras públicas lo han hecho de ocurrencias, han incumplido con este ordenamiento legal, de consultar a los ciudadanos y ciudadanas es precisamente la asamblea general comunitaria, y de os principios constitucionales ni hablamos.

Para ampliar la información y conozcan el actuar del sujeto obligado, mi petición del 06 de mayo del 2023, ante dicha autoridad municipal fue solicitarle a la brevedad posible realice una asamblea general de pueblo con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la situación general en que se encuentra el panteón municipal de nuestra comunidad, y que es un asunto que aqueja a todos los ciudadanos porque ya no hay espacios porque con la pandemia se saturo.

La contestación que hace a mi solicitud es muy distinta, a la que presenta e Órgano de Transparencia. Es grave y preocupante el actuar del presidente municipal, porque desde el 2022, tiene un despacho de abogados que lo asesoran y son pagados con recurso público del municipio de Santiago Huajolotitlán, por tanto, no puede decir que desconoce la Ley pues tiene asesore, simplemente busca como no dar la información porque considero hay irregularidades que no quiere se sepan.

Por lo anteriormente expuesto a usted Maestro José Luis Echeverría Morales Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Bueno Gobierno del Estado de Oaxaca, respetuosamente solicito:

Único.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la manifestación de mi voluntad y solicito la aplicación de la ley al presidente municipal de Santiago Huajolotitlán y todo su cabildo.” (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día seis de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintitrés de junio, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 154 fracción III, y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de una vez admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;



“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, realizara una asamblea general de pueblo con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre la situación general en que se encuentra el panteón municipal de esa comunidad.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través del Presidente Municipal Constitucional, refirió que a efecto de estar en condiciones de atender la solicitud en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida, lo anterior con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales, que como municipio autónomo el presente ayuntamiento cuenta, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, así como la falta de respuesta



dentro de los plazos establecidos por la Ley y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Al respecto, debe decirse que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:



“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la Ley.

“Artículo 118. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.”

De esta manera, contrario a lo señalado por el Titular del Sujeto Obligado, en materia de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés legítimo, así como la personalidad para obtener información que obra en poder de cualquier entidad que se configura como sujeto obligado, los cuales de acuerdo a lo previsto por los artículos 6 fracción XLI y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, son los siguientes:



“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XLI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. El Poder Judicial del Estado;

III. El Poder Legislativo del Estado y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal;

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y

Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;

VI. Los organismos públicos autónomos del Estado;

VII. Centros de conciliación laboral

VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

IX. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.”

Es así que, es necesario precisar al sujeto obligado que, en materia de derecho de acceso a la información pública, cualquier persona sea o no ciudadano del municipio al que se requiera la información, tiene la obligación de otorgar acceso a la misma, siempre y cuando esta no tenga las características de información reservada o confidencial.

Ahora, en lo que respecta a lo solicitado, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado la realización de una acción, como lo es la realización de una asamblea, en este contexto no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública, es decir de acceso a información que obre a partir de documentos generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, sino que por ese medio presentó una petición que no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho cuestionamiento no se puede colmar con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado.



Por lo anterior, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se trata en todo caso de un derecho de petición.

En consecuencia, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Así, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”¹

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”²

Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar que el denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.³

¹ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72

² VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270

³ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.



De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

De esta manera, se tiene que el planteamiento requerido no es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna, como además así lo refirió el propio solicitante ahora Recurrente en su escrito de solicitud, por lo que este Órgano Garante no tiene competencia para manifestarse sobre el fondo del asunto.

Al respecto, los artículos 23 y 133 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 23.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar el derecho de petición a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta.”

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

...

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;”

Por consiguiente, al no corresponder a una solicitud de información, la inconformidad expresada por el Recurrente no actualiza ninguna de las causales previstas por la



Ley de la materia, establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este contexto, quedan a salvo los derechos del Recurrente a efecto de que los ejerza a través de las vías y autoridades que estime procedentes, pues este Órgano Garante se encuentra impedido para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la petición del particular.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos, 152 fracción I, 154 fracción III y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, 154 fracción III y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al sobrevenir una causal de improcedencia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 021/2023.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./021/2023 que impugna la respuesta del H. Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente caso, una persona llevó a cabo una solicitud de acceso a la información para requerir que se llevara a cabo una asamblea general de pueblo para tratar la situación general en que se encuentra el panteón municipal de esa comunidad.

En respuesta el sujeto obligado informó que para "estar en condiciones de atenderla en debida forma, es necesario que acredite el interés legítimo, así como la personalidad que le asiste para la solicitud referida."

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión porque la respuesta no correspondía con lo solicitado, la falta de trámite, la falta de respuesta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

En vía de alegatos, el sujeto obligado realizó manifestaciones tendientes a señalar que no se contaba con un Comité de Transparencia, que se dio respuesta a la solicitud, a efectos de realizar un requerimiento de procedencia interno, tomando en consideración que en los hechos el municipio se circunscribe a sus usos y costumbres.

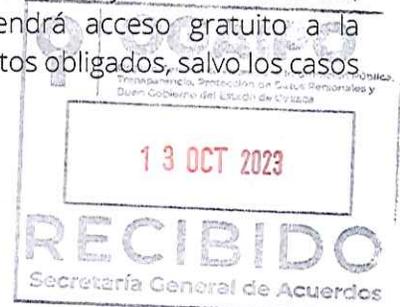
En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución presentado, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 154 fracción III, y 155 fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*. Así, considera que en el presente caso el recurso debe sobreseerse cuando sobrevenga una causal de improcedencia, como es el supuesto en que no se actualice ninguna causal de procedencia del recurso de revisión. Mismas que están establecidas en el artículo 137 de la LTAIPBG.

Lo anterior, al observar que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado la realización de una acción, como lo es la realización de una asamblea, es decir, no pretendió ejercer su derecho de acceso a la información pública, es decir de acceso a información que obre a partir de documentos generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, sino que por ese medio presentó una petición que no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Por lo anterior, se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, porque se trata en todo caso de un derecho de petición. Por lo que este Órgano Garante no tiene competencia para manifestarse sobre el fondo del asunto.

Por consiguiente, al no corresponder a una solicitud de información, la inconformidad expresada por el Recurrente no actualiza ninguna de las causales previstas por la Ley de la materia, establecidas en el artículo 137 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*.

Aunado a lo anterior, el proyecto advierte que conforme a los artículos 118 y 119 de la LTAIPBG, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados en la Ley.



De esta manera, contrario a lo señalado por el Titular del Sujeto Obligado, en materia de acceso a la información pública no es necesario acreditar interés legítimo, así como la personalidad para obtener información que obra en poder de cualquier entidad que se configura como sujeto obligado, los cuales de acuerdo a lo previsto por los artículos 6 fracción XLI y 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

Es así que, es necesario precisar al sujeto obligado que, en materia de derecho de acceso a la información pública, cualquier persona sea o no ciudadano del municipio al que se requiera la información, tiene la obligación de otorgar acceso a la misma, siempre y cuando esta no tenga las características de información reservada o confidencial.

Motivo de la emisión del voto

Así, en atención a los argumentos realizados en el proyecto, se comparte que los argumentos tendientes a señalar que, en materia de acceso a la información, no es un requisito acreditar el interés legítimo, pues como señala la propia ley, los sujetos obligados no pueden imponer mayores requisitos que los que señala la misma. Asimismo, se considera también que la solicitud de acceso a la información busca ejercer el derecho de petición y no el acceso a una documental generada por el sujeto obligado.

Sin embargo, la Ponencia a mi cargo considera que resultaba procedente analizar la respuesta del sujeto obligado en atención a los supuestos previstos en las fracciones X y XII, del artículo 137 de la LTAIPBG que señalan:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
y

En este sentido, se advierte que la falta de trámite a la solicitud del particular no fue debidamente fundada y motivada, pues las razones expuestas por el sujeto obligado son contrarias a los establecido por la normativa en la materia. En este sentido, hubiera sido necesario ordenar al sujeto obligado a que fundamentara y motivara adecuadamente la no procedencia del trámite de la solicitud, atendiendo a que la misma buscaba ejercer un derecho de petición, y que por tanto no se ampara a través de los procedimientos establecidos en la LTAIPBG y su correlativo a nivel General.

Licda. María Tanive Ramos Reyes
Comisionada

